

INFORME N.º 000027-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 03 de mayo de 2024

I. MATERIA:

Se consulta por la comisión de la infracción P33 por parte del administrador o concesionario de las instalaciones portuarias en su calidad de operador interviniente (OI).

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante, la LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF; en adelante Tabla de Sanciones.
- Procedimiento general "Programación y comunicación de acciones de control extraordinario" CONTROL-PG.01 (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000206-2020/SUNAT; en adelante Procedimiento CONTROL-PG.01.
- Procedimiento específico "Inmovilización-incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01 (versión 8), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000131-2023/SUNAT; en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

III. ANÁLISIS:

¿Para la comisión de la infracción P33 por parte del administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, en su calidad de operador interviniente (OI), se requiere que en adición a la comunicación de la acción de control extraordinario (ACE) a realizarse, el funcionario aduanero inmovilice la carga en el sistema?

En principio, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 16 e inciso f) del artículo 17 de la LGA, el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias es un OI que como parte de sus obligaciones debe "Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir o permitir el uso por terceros de las mercancías, conforme a lo establecido legalmente o cuando cuenten con la autorización de la Administración Aduanera, según corresponda".



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE

03/05/2024 09:48:16

Cabe indicar, que el incumplimiento de la citada obligación configura la comisión de la infracción prevista en el inciso i) del artículo 198 de la LGA¹, cuyas particularidades de aplicación se desarrollan en la Tabla de Sanciones con el código P33², como sigue:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES
(...)

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P33	Cuando se entregue o disponga la mercancía del punto de llegada, sin que se haya otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Art. 198 Incisos a) e i)	Equivalente al valor FOB, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 30 UIT	MUY GRAVE	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales

En tal sentido, la infracción P33 contempla como sujeto infractor al Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias y se configura cuando entrega o dispone de mercancía respecto de la cual:

- a) No se haya otorgado el levante.
- b) No se haya autorizado la salida.
- c) **Exista una acción de control extraordinaria (ACE)³ pendiente de culminación.**

En este contexto, se consulta si para que incurra en la infracción P33 el terminal portuario que entrega la mercancía ubicada en sus instalaciones (punto de llegada⁴) sujeta a una ACE pendiente de culminación, se requiere que el funcionario aduanero haya dispuesto la inmovilización de la carga en el sistema.

Sobre el particular, el artículo 226 del RLGA dispone que la ACE se inicia desde el momento que la autoridad aduanera lo dispone y que la comunicación de esa acción se realiza al responsable de las mercancías o medios de transporte, pudiendo ser efectuada por medios electrónicos. Complementariamente, el numeral 1 del subliteral B.2 del literal B de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PG.01 indica que el sistema informático deposita la comunicación de la ACE en el buzón electrónico del operador de comercio exterior (OCE) u OI responsable de la mercancía, quien tiene la obligación de revisarlo constantemente.

¹ **Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente**

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

i) Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir, o permitir el uso por terceros de las mercancías, de manera diferente a lo establecido legalmente o sin contar con la debida autorización de la Administración Aduanera, según corresponda”.

² El artículo 191 de la LGA prescribe que las sanciones son aplicadas de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual especifica los supuestos de infracción, individualiza al infractor, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

³ El artículo 2 de la LGA define a las ACE como “aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin”.

⁴ Conforme al artículo 2 de la LGA el “Punto de llegada” son aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, y la “Zona primaria” es parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana, entre otros.



Por su parte, el numeral 5 de la Sección VI del citado procedimiento establece que una vez comunicada la ACE no procede la entrega o disposición de las mercancías. En el mismo sentido, precisa el numeral 3 del subliteral B.2 del literal B de la Sección VII que una vez efectuada la comunicación “(...) **el OCE o el OI responsable de la mercancía procede a la inmovilización de la carga** para su control por la autoridad aduanera, debiendo brindar las facilidades y logística necesarias para la ejecución de la ACE”.

En este orden de ideas, de conformidad con las normas citadas, una vez que el OCE o el OI recibe la comunicación de la realización de una ACE sobre las mercancías ubicadas en el punto de llegada que se encuentran bajo su responsabilidad, resulta clara su obligación de inmovilizar esa carga para la realización de las acciones de control y de no proceder a su entrega o disposición, en tanto la ACE se encuentre vigente.

Ahora, con relación al bloqueo de la carga, el numeral 1 del subliteral B.3 del literal B de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PG.01 señala que “Adicionalmente a la comunicación de la ACE, cuando se disponga del acceso a los sistemas de control e información del OCE u OI que permitan el bloqueo de la carga en línea, el funcionario aduanero inmoviliza inmediatamente la mercancía sujeta a una ACE en dicho sistema. Culminada la ejecución de la ACE, el funcionario aduanero desbloquea la carga en el sistema”.

Como se observa, el bloqueo previsto en el citado subliteral se encuentra regulado como una acción adicional a la comunicación de la ACE al OCE o al OI y se encuentra condicionado a que el funcionario aduanero tenga acceso para efectuar bloqueos en línea en el sistema de control e información del OCE u OI; sin embargo, esto no exonera en forma alguna al OCE o al OI de la obligación que le surge de no proceder con la entrega o disposición de las mercancías desde el momento en que recibe la comunicación de la realización de una ACE, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 17 de la LGA, así como en el numeral 5 de la Sección VI y el numeral 3 del subliteral B.2 del literal B de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PG.01.

Lo señalado se ve confirmado con lo dispuesto en el subliteral A1 del literal A de la sección VII del procedimiento específico CONTROL-PE.00.01, que en forma expresa establece que la Administración Aduanera dispone la inmovilización de la mercancía con la comunicación que se deposita en el buzón electrónico del OCE u OI, de conformidad con el subliteral B.2 del literal B de la sección VII del procedimiento CONTROL-PG.01. En esta se indica que la mercancía debe permanecer en un lugar determinado, bajo custodia de su responsable, hasta la conclusión de la ACE, iniciándose la inmovilización en el mismo momento del depósito en el citado buzón, sin necesidad de la emisión de un acto adicional⁵.

En tal sentido, en el supuesto en consulta, el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias que permita la salida de sus instalaciones de mercancía sujeta a

⁵ **VII. DESCRIPCIÓN**

A. Inmovilización en el marco de la LGA

A1. Inmovilización para la ejecución de una acción de control extraordinario

1. La Administración Aduanera dispone la inmovilización de la mercancía o medio de transporte para la ejecución de la acción de control extraordinario con la comunicación que el sistema informático deposita en el buzón electrónico del OCE u OI, de conformidad con el subliteral B.2 del literal B de la sección VII del procedimiento general “Programación y comunicación de acciones de control extraordinario” CONTROL-PG.01.

La inmovilización se inicia con el depósito de la comunicación en el buzón electrónico del OCE u OI. En este supuesto no se emite un acta de inmovilización - incautación.

2. En la comunicación se ordena que la mercancía o medio de transporte permanezca en un lugar determinado, bajo custodia de quien se señale como responsable, hasta la conclusión de la acción de control extraordinario.

El funcionario aduanero dispone el traslado de la mercancía inmovilizada a la zona en la que se va a ejecutar la acción de control extraordinario cuando resulte necesario.

3. El funcionario aduanero realiza la inspección de la mercancía o medio de transporte de acuerdo con el procedimiento general “Ejecución de acciones de control extraordinario” CONTROL-PG.02”.



una ACE vigente, se encontrará objetivamente incurso en la infracción prevista con el código P33 de la Tabla de Sanciones, siempre que aquella le haya sido previamente comunicada con el depósito en su buzón electrónico, de acuerdo con el Procedimiento CONTROL-PG.01, momento a partir del cual la mercancía queda inmovilizada, no requiriéndose de un bloqueo registrado en línea por el funcionario aduanero, toda vez que esta diligencia adicional no forma parte del tipo legal que configura la comisión de la citada infracción.

Debe considerarse a tal efecto, que de acuerdo con el artículo 190 de la LGA la infracción es determinada en forma objetiva, por lo que para su configuración bastará con comprobar si el resultado de la conducta se encuentra inmerso dentro de la descripción típica de la infracción.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias que permita la salida de sus instalaciones de mercancía sujeta a una ACE vigente se encontrará objetivamente incurso en la infracción prevista con el código P33 de la Tabla de Sanciones, siempre que aquella le haya sido previamente comunicada en la forma prevista en el Procedimiento CONTROL-PG.01, no requiriéndose de un bloqueo adicional en línea registrado por parte del funcionario aduanero, toda vez que esta diligencia adicional no forma parte del tipo legal que configura la comisión de la citada infracción.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
03/05/2024 09:48:16

FNM/RMV/eas
CA028-2024